

## VÍCTIMAS Y JUSTICIA PENAL

Verónica MARTÍNEZ SOLARES\*

*“Victimology my love”*  
Paul Friday

*Estas líneas están dedicadas a mis maestros, principalmente al doctor René Jiménez Ornelas, al doctor Enrique Díaz-Aranda, al doctor Salomón Baltazar Samayoa y a la maestra Teresa Ambrosio Morales; que con sabia serenidad labran, poco a poco, el árido yermo de mi inteligencia.*

SUMARIO: I. *Victimología: a manera de introducción.* II. *Importancia de la víctima: planteamiento del problema.* III. *Los derechos de las víctimas.* IV. *De una justicia retributiva a una justicia restitutiva.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

### I. VÍCTIMOLOGÍA: A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Como escribiera Savater al referirse a la ética: hay ciencias que se estudian sólo por el interés de saber cosas nuevas; otras, para aprender una destreza o utilidad; unas más, la mayoría, para obtener un puesto de trabajo y ganarse con él la vida. Hay otras ciencias, las menos, que se estudian porque son parte de la vida misma. De las tres primeras formas de conocimiento podemos prescindir, esto es, podemos o no conocerlas; la última es la más difícil, complicada y, paradójicamente, la más obvia y cotidiana; es en este lugar donde ubico a la victimología.

Las víctimas son una realidad que no podemos ignorar y, ante la cual, tampoco podemos cerrar los ojos: la encuesta internacional sobre victimi-

\* Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro de la Sociedad Mexicana de Victimología.

zación en los países en vías de desarrollo concluye que la mayoría de delitos no se denuncia (1996); la realizada por el PIIVIOS-CRIM-UNAM en el estado de Morelos (encuesta de victimización y percepción de seguridad pública, 1998) ubicó tal cifra en 67% en Cuernavaca y 59% en Cuautla; en la realizada por el PIIVIOS-UNAM-GAUSSC para la delegación Gustavo A. Madero (1999), se descubrió que 71% de los encuestados no denunció el delito; en el estudio de victimización y percepción de la seguridad pública realizada por México Unido contra la Delincuencia (noviembre del 2000) la cifra negra, a escala nacional, se situó en 80%; esto es, la mayoría de las víctimas son desconocidas y, por lo tanto, ignoradas por los sistemas jurídicos formales.<sup>1</sup>

A tales números debemos sumar otros: por cada víctima primaria hay, por lo menos, seis víctimas secundarias. Estos resultados son sólo producto de delitos sin considerar otros tipos de victimización (desplazados, migrantes, desastres naturales, guerrillas, desastres económicos, guerras). Ver porcentajes es de por sí desalentador.

Tanto el derecho penal como la criminología han tratado tangencialmente a la víctima, pero ni el primero ni la segunda fueron hechas para estudiarla, para ayudarla, “carecen ambos de interés real por el problema de la víctima”.<sup>2</sup> La victimología no nace como un capricho, nace por una necesidad vital de supervivencia, de dignidad humana.

Como los índices de criminalidad, los índices de victimidad son casi siempre ascendentes, sin embargo, poco se ha hecho en materia de prevención. El incremento en las sanciones es una de las medidas que utiliza el Estado como paliativo, sin considerar que no es la solución, que es una actitud política para contener los reclamos sociales, y sólo es desplazar al plano de lo simbólico lo que debiera resolver en niveles operativos y de prevención.<sup>3</sup>

1 Los datos aquí citados fueron obtenidos gracias al apoyo del doctor René Jiménez Ornelas, investigador del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.

2 Cfr. Zamora Grant, José, “Los modelos victimológicos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXI, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998; Hassemmer, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal*, Barcelona, Bosh Casa Editorial, 1984, p. 90; Vázquez de Forghani, Ángel, “La víctima como objeto de la criminología”, *Criminalia*, México, año XLIX, núms. 1-12, enero-diciembre de 1983, p. 97; Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 3-5; Sangrador, José Luis, “La victimología y el sistema jurídico penal”, en Jiménez Burillo, Florencio (coord.) *Psicología social y sistema penal*, Madrid, Alianza, 1986, p. 61.

3 Silva Sánchez, Jesús-María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1999, pp. 19 y ss.

Además, como una especie de barrera se habla de que a los derechos del delincuente se oponen los del ofendido o víctima sin analizar por qué se ha tenido que llegar a contraponerlos,<sup>4</sup> y sin proponer formas de coordinación o conciliación.

Las áreas concretas de atención a víctimas no han sido olvidadas del todo. Tenemos que, a lo largo de la historia, han recibido apoyo por parte de especialistas en las áreas específicas que requieran (la mayoría de las veces al margen del interés estatal): psicólogos, juristas, trabajadores sociales, médicos, sociólogos, antropólogos, amas de casa, feministas, psiquiatras, etcétera; han atendido y estudiado a las víctimas desde sus ciencias. “En la práctica, el movimiento victimológico parece haberse centrado más en la creación de asociaciones y centros específicos de asistencia a estas víctimas... que en la persecución por vía penal de sus agresores, debido a las intrínsecas dificultades que esto último conlleva”,<sup>5</sup> por lo que pareciera que existen mayores complicaciones que soluciones.

A pesar de que el movimiento mundial a favor de los derechos de las víctimas no es reciente,<sup>6</sup> en nuestro país no fue sino hasta 1993 cuando se les reconocieron algunas garantías en el ámbito constitucional. Tales derechos se han ido incrementando poco a poco y no sin tropiezos. En las líneas que siguen presentaré algunas reflexiones acerca de los derechos de las víctimas de delitos, no desde el punto de vista de la dogmática jurídica, sino desde el punto de vista de la victimología, esto es, desde el punto de vista de las necesidades de las víctimas de delitos como seres

4 Colón Moran, José, “Los derechos de las víctimas *versus* los derechos de los delincuentes”, *Revista Iuris Tantum*, México, primavera-verano, 2000, pp. 187 y 188; asimismo, Rodríguez Manzanera, citando a Drapkin, señala que no deja de ser curioso el hecho de que “la primera intervención de los primitivos legisladores fue para defender a quien infringió inicialmente la norma social, es decir, al delincuente y no a la víctima. No podría ser de otra forma, ya que los derechos de esta última eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran aún inexistentes”. Rodríguez Manzanera, Luis, “Victimología y derechos humanos”, *Revista Mexicana de Justicia* 87, México, PGR-PGJDF-INACIPE, no. 4, vol. V, octubre-diciembre de 1987, pp. 212 y 213.

5 Sangrador, José Luis, *op. cit.*, p. 66.

6 El surgimiento de la víctima de delito como objeto de estudio es producto de más de sesenta años de investigaciones: en 1937, Benjamin Mendelsohn inició el estudio científico con víctimas de delitos e introdujo el concepto “ciencia de la víctima”, para 1947 acuñó el término “victimología”; más tarde, en 1948, von Hentig publicó su libro “El criminal y su víctima”. Tras grandes avances, en 1985, como resultado de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre, emanó *La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre del mismo año, mediante resolución 40/34.

humanos que sufren; así como su importancia para la criminología y su trascendencia en el ámbito del derecho penal.

## II. IMPORTANCIA DE LA VÍCTIMA: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si hemos de hacer referencia a víctima del delito, iniciemos por su definición: “persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito”;<sup>7</sup> en la *La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, víctimas son “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”, y amplía su impacto al considerar también como víctimas, “a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. De esta segunda definición podemos deducir una víctima directa o primaria (aquella que recibe directamente el impacto del delito) y también secundarias o indirectas (familiares, círculo de apoyo y de asistencia).<sup>8</sup>

Nosotros la definimos como la persona que sufre de manera directa los efectos del acto u omisión que sancionan las leyes penales, que bien puede coincidir o no con la categoría de ofendido.

Pues bien, en la mayoría de los estudios de la criminalidad el protagonista principal ha sido el delincuente: por qué delinque, cómo sancionarlo, cómo perjudica a la sociedad, cómo disuadirlo para que ya no delinca,

7 Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 2a. ed., México, Porrúa, t. II, 1989, s.v. “víctima”.

8 Es pertinente diferenciarla del *ofendido*, es decir, “la persona que recibe directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho”, Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 13a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 211. Si bien difiere al considerar a la “víctima” como sinónimo de “víctima indirecta” según *La declaración*, es notable que el ofendido será quien resienta la lesión jurídica, no el delito; esto es, por ejemplo, en los delitos patrimoniales — como el caso del robo— el ofendido es el legítimo propietario del bien mueble, mientras víctima es aquella persona que sea despojada de manera material de tal bien, lo que no excluye la convergencia de ambos en un individuo.

etcétera; la víctima ha sido el “no-sujeto”,<sup>9</sup> el “personaje olvidado”,<sup>10</sup> “el sujeto de reivindicación”<sup>11</sup> de la justicia penal; aquél que ha sido apropiado en sus derechos a pesar de ser quien sobrelleva las consecuencias de los delitos, de la violencia. Ellas son quienes viven el sufrimiento que acompaña generalmente al hecho violento —que suele ser devastador e intenso—, son un objeto de estudio de diferentes disciplinas que soslayan su dimensión trágica, sin considerar el dolor con el que tienen que lidiar: el derecho y el sistema penales, no son la excepción. Veamos cuál ha sido el interés del primero de ellos.

Hablemos de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal publicado en 1931 (CPPDF), base de las tipologías victimales tratándose de víctimas de delitos:<sup>12</sup>

<i>Diario Oficial de la Federación</i>	<i>Publicación</i>
14 de agosto de 1931	Nueva ley
31 de agosto de 1931	Fe de erratas
11 de septiembre de 1931	Fe de erratas
12 de mayo de 1938	Reforma
14 de febrero de 1940	Reforma
14 de noviembre de 1941	Reforma
24 de marzo de 1944	Reforma
10 de febrero de 1945	Reforma
8 de mayo de 1945	Reforma
9 de marzo de 1946	Reforma
9 de marzo de 1946	Reforma
16 de julio de 1946	Fe de erratas
30 de enero de 1947	Reforma
14 de noviembre de 1947	Reforma

9 Messuti de Zabala, Ana, *La víctima y el “no sujeto de derecho”*, Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas IAP, Serie victimológica, año II, núm. 1, enero-marzo de 1994, p. 27.

10 Sangrador, José Luis, *op. cit.*, p. 61.

11 García Ramírez, Sergio, “La reivindicación del ofendido: un tema de justicia penal”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, vol. 1, núm. 1, febrero de 1996, p. 13.

12 La relación aquí citada fue obtenida de la base de datos del Centro de Documentación de Legislación y Jurisprudencia del UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; agradezco, muy en especial, a María Teresa Ambrosio.

<i>Diario Oficial de la Federación</i>	<i>Publicación</i>
30 de enero de 1948	Reforma
15 de enero de 1951	Reforma
31 de diciembre de 1952	Reforma
5 de enero de 1955	Reforma
31 de mayo de 1956	Fe de erratas
19 de diciembre de 1964	Reforma
13 de enero de 1965	Reforma
14 de enero de 1966	Reforma
20 de enero de 1967	3 decretos de reforma
8 de marzo de 1968	Reforma
diciembre de 1968	Reforma
8 de febrero de 1969	Reforma
29 de julio de 1970	Reforma
19 de marzo de 1971	Reforma
7 de mayo de 1971	Fe de erratas
11 de enero de 1972	Reforma
2 de agosto de 1974	Reforma
23 de diciembre de 1974	Reforma
31 de diciembre de 1974	Reforma
30 de diciembre de 1975	Reforma
26 de diciembre de 1977	Reforma
8 de diciembre de 1978	Reforma
5 de diciembre de 1979	Reforma
3 de enero de 1980	Reforma
3 de enero de 1980	Reforma
7 de enero de 1980	Reforma
30 de diciembre de 1980	Reforma
29 de diciembre de 1981	Reforma
11 de enero de 1982	Reforma
13 de enero de 1982	Fe de erratas
15 de enero de 1982	Fe de erratas
5 de enero de 1983	Reforma
13 de enero de 1984	Reforma
14 de enero de 1985	Reforma
21 de enero de 1985	Reforma
23 de diciembre de 1985	Reforma

<i>Diario Oficial de la Federación</i>	<i>Publicación</i>
10 de enero de 1986	Reforma
17 de noviembre de 1986	Reforma
19 de noviembre de 1986	Reforma
3 de enero de 1989	Reforma
31 de octubre de 1989	Reforma
15 de agosto de 1990	Reforma
21 de enero de 1991	Reforma
6 de febrero de 1991	Reforma
24 de diciembre de 1991	Reforma. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal
30 de diciembre de 1991	2 decretos de Reforma
11 de junio de 1992	Reforma
17 de julio de 1992	Reforma
28 de diciembre de 1992	Reforma
10 de enero de 1994	Reforma
1o. de febrero de 1994	Fe de erratas
25 de marzo de 1994	Reforma
22 de julio de 1994	Reforma
1o. de agosto de 1994	Fe de erratas
13 de mayo de 1996	Reforma
7 de noviembre de 1996	Reforma
22 de noviembre de 1996	Reforma
13 de diciembre de 1996	Reforma
24 de diciembre de 1996	2 decretos de reforma
19 de mayo de 1997	Reforma
30 de diciembre de 1997	Reforma
31 de diciembre de 1998	Reforma
8 de febrero de 1999	Reforma
17 de mayo de 1999	Reforma
18 de mayo de 1999	Reforma. Código Penal Federal
17 de septiembre de 1999, Gaceta	Reforma
15 de febrero de 2000, Gaceta	Reforma
8 de junio de 2000, Gaceta	Reforma
24 de agosto de 2000, Gaceta	Reforma
28 de noviembre de 2000, Gaceta	Reforma

Con 84 publicaciones oficiales, más de 70 reformas tuvieron como finalidad el incremento de sanciones (endurecimiento de las penas) y la creación de nuevos tipos penales. Pudiera pensarse que ello beneficiaría a las víctimas ya que los probables delincuentes pensarían dos veces antes de cometer el ilícito (prevención general), generaría mayor confianza en las autoridades y vería reflejados sus intereses al buscar el castigo de su agresor y la posibilidad de que éste vaya a prisión o le repare el daño causado, dejando de lado los riesgos de un retroceso a la venganza privada. Sin embargo, la realidad desmiente: el incremento en las sanciones no disuade al delincuente;<sup>13</sup> no genera mayor confianza<sup>14</sup> hacia las autoridades y, muchas veces, no hay lugar a la reparación del daño.<sup>15</sup> Tales reformas no se sustentan en la idea de una víctima individual: en la medida en que el derecho penal fue evolucionando, la víctima quedó relegada a un segundo plano, en realidad “ha sufrido un despojo por parte del sistema penal. Éste ha despojado a la verdadera víctima de su calidad de tal para invertir de esa calidad a la comunidad. El sistema penal ha sustituido a la víctima real y concreta por una víctima simbólica y abstracta: la comunidad”,<sup>16</sup> dentro de los despojos que sufrió, se encontraban sus derechos,<sup>17</sup>

13 Willson, James, *On Deterrence*, citado por Muncie *et al.*, *Criminological Perspectives*, London, SAGE, 1996, p. 308.

14 El indicador más preciso es el incremento en la “cifra negra” (*infra*, p. 1 y 2). Resultados similares encontramos en otros estudios, por ejemplo, una relación directa entre desconfianza generalizada y posibles acciones policiales y del sistema jurídico penal en general, que se traduce en que “la policía no captura a los delincuentes, los juzgados no los procesan y las cárceles no los reforman... La ineficacia del sistema es visible a lo largo de todos sus componentes: de entrada, la mayoría de los delitos no son siquiera denunciados; de los que lo son, una buena parte no son reconocidos como tales por la policía; de los registrados como delitos, la gran mayoría no terminan con el arresto del culpable, y de los pocos en que el causante es capturado, no todos dan lugar a un proceso penal, etcétera”, Sangrador, José Luis, *op. cit.*, p. 71.

15 “En la práctica la situación no se presenta nada agradable: tan sólo el 6.49% de las personas que declararon ser víctimas fueron compensadas en alguna forma por sus daños... En la investigación del INACIPE la situación es aún peor: en el Distrito Federal sólo el 4.9% de las víctimas recibió compensación, en la zona conurbada el porcentaje desciende a 1.7%”, Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología. Ensayos...*, *op. cit.*, p. 534, al referirse, primero, al estudio que realizó en la ciudad de Xalapa en 1979, y en segundo término, a la investigación realizada por Jorge Reyes Tayabas en 1983.

16 Messuti de Zabala, Ana, *op. cit.*, p. 28.

17 “La neutralización de la víctima en el sistema jurídico penal no es casual, sino que es una característica esencial de un derecho penal estatal y el presupuesto necesario para que tal derecho punitivo pueda cumplir su función”. Hassemmer, Winfried, *op. cit.*, p. 100; además es resultado de las inercias del fenómeno al que se refiere Rodríguez Manzanera por el cual la evolución de la venganza privada al monopolio estatal del *ius puniendi* tuvo como resultado que casi todos los derechos se le fueron otorgando al criminal en menoscabo de los de la víctima, quedando a salvo su derecho y obligación a denunciar el delito. “*Victimología y derechos humanos*”, *op. cit.*, p. 213.

sencillamente porque las funciones del derecho penal no se centran sino en el criminal y en el control social.

Pero hay un punto que no debemos perder de vista: la víctima es pieza clave para el derecho penal y para la criminología.<sup>18</sup> Desde la década de los sesenta se han identificado tres grandes rubros que indican su importancia para tales disciplinas:<sup>19</sup>

Primero: como “activadora” del sistema de justicia penal. La importancia de la víctima como elemento central del proceso de justicia penal, está en la incoación del mismo.

Segundo: las víctimas de delitos violentos con frecuencia sufren, como resultado, severos daños físicos y sociales. Cuando el impacto de la victimización es excesivo y difícil de enfrentar por parte de la víctima, puede desarrollar trastornos neuróticos o psicosomáticos, o ser causa de desviación social, delincuencia juvenil o criminalidad común. Este punto subraya la idea de la utilidad de los programas de asistencia a víctimas (o lo que se ha denominado “política victimológica”, según palabras de Dus-sich). Puntualiza la necesidad de ver a los programas de atención como una medida de prevención criminal. “Si los individuos traumatizados por actos violentos de cualquier tipo no superan su conflicto individualmente, están sentando las bases para reproducir ciclos de violencia”.<sup>20</sup>

Tercero: Aunque su cooperación de la víctima es crucial para la obtención de evidencia durante el procedimiento penal, con frecuencia se le trata con indiferencia. Las víctimas no desean verse involucradas en la resolución dentro del sistema de justicia penal, pues si se ven envueltas, se les trata como cómplices o como provocadoras. Desean que las cortes conozcan el hecho de que han sido victimizadas<sup>21</sup> y que son parte esencial para la sociedad en términos de control social porque su testimonio es, sencillamente, esencial.

A pesar de estas razones para considerarla eje de estudio de disciplinas como las que acabamos de enunciar (principalmente de la ciencia jurídica

18 Porque pueden existir víctimas sin inculpado, pero no inculpados sin víctima.

19 Cfr. Young, Marlene, A., “Victimology and Victim Assistance: Reflections on the Path towards the Twenty-first Century”, en Friday, Paul; Kirchhoff, Gerd Ferdinand (eds.), *Victimology at the Transición from the 20th to the 21st Century, Essays in Honor of Hans Joachim Schneider*, Shaker Verlag GmbH, Mönchengladbach, Alemania, WSV Publishing, 2000, p. 49.

20 Prigoff, Arline, “Individuos resentidos, sociedades enfermas”, *Revista de Trabajo Social*, México, número 20, 1998, p. 4.

21 Hulsman, Louk, *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 109.

ca), los derechos que se les han reconocido son de tiempos recientes (menos de una década).

### III. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

#### 1. *De la neutralización al renacimiento*

Indudablemente, la historia del derecho penal es la historia del delincuente; mientras tanto, la víctima quedó desterrada detrás de los estudios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y conducta del sujeto activo; es con el pensamiento de la Ilustración y la incorporación del “bien jurídico” por parte de Feuerbach que reaparece en la escena penal: “Como fundamento del merecimiento de castigo penal de una conducta, al legislador no puede bastarle la referencia a la vulneración de una norma ética o divina, antes bien, tiene que demostrar la lesión de un bien jurídico, es decir, tiene que presentar una víctima y mostrar que a la misma le han sido lesionados bienes o intereses”.<sup>22</sup> Sin embargo, contribuyó a distanciar a la víctima del centro del proceso penal, “ya no es la violación que la víctima ha sufrido en su persona, sino es un bien jurídico de carácter más bien abstracto el que ha sido violado por el acto delictuoso”.<sup>23</sup>

La expropiación del papel central de la víctima, a que tanto hemos aludido, produjo que sus “posibilidades... de intervenir en el proceso penal... [sean] muy reducidas”.<sup>24</sup>

No obstante que el derecho penal se haya convertido en un protector de los derechos del delincuente frente a la venganza privada (artículo 17 C), no significa que se haya perdido el derecho a no ser víctima<sup>25</sup> (deber de todo Estado de garantizar los derechos fundamentales del individuo), y a reclamar protección para el caso en que se adquiera tal calidad.

#### 2. *El ámbito constitucional*

Es hasta el 3 de septiembre de 1993 cuando se reforma el artículo 20 constitucional, para que la víctima adquiera presencia en el ámbito del

22 Hassemer, Winfried, *op. cit.*, pp. 37 y 38., artículo 52 del Código Penal del Distrito Federal.

23 Madlener, Kurt, *El redescubrimiento de la víctima por las ciencias penales*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año IV, núm. 10, enero-abril de 1989, p. 47.

24 Hassemer, Winfried; Muñoz Conde, Francisco, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p. 29.

25 Drapkin, Israel, “El derecho de las víctimas”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, año III, núm. 3, INACIPE, 1980, p. 117.

derecho; a partir de entonces seguirían una serie de reformas a leyes secundarias (como la del 10 de enero de 1994 al Código Penal, procesales y a la Ley de Amparo) que podríamos considerar como los primeros esbozos de un genuino interés por la víctima del delito: garantía constitucional a recibir asesoría jurídica, a la satisfacción de la reparación del daño cuando procediere, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiriere y las demás que señalaran las leyes. Un solo párrafo frente a diez fracciones protectoras de los derechos del inculpado, como el inicio de un movimiento en pro de la defensa de las necesidades de las víctimas, no sólo como normas válidas sino como mandatos imperativos que tienen como pretensión ser eficientes. La perspectiva de un control sobre la violencia<sup>26</sup> desde la represión dio un leve giro hacia la atención y la asesoría, aún incipiente.

Otro gran avance se encuentra en la reforma al mismo precepto constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 21 de septiembre de 2000, donde se deroga el último párrafo producto de la adición de 1993, y se forman dos apartados: uno relativo a las garantías del inculpado (A), y otro que consagra las del ofendido o víctima (B). Fue, a decir del diputado Rubén Montalvo Rojas, “el pago de una vieja deuda con la sociedad mexicana”. Revisemos, *grosso modo*, la reforma:

Artículo 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o el ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

A diferencia del inculpado, que tiene la garantía constitucional de una defensa adecuada, incluso gratuita (artículo 20, fracción IX) mediante la defensoría de oficio, la víctima o el ofendido sólo tienen garantía a recibir “asesoría jurídica”, el problema se encuentra en lo que debemos entender por “asesoría”<sup>27</sup> —muy diferente al concepto “defen-

26 No hay que olvidar que toda violencia produce víctimas, quebranta la convivencia social, afecta derechos fundamentales y erosiona la legitimidad de la actividad estatal.

27 Para la Real Academia Española, *asesoría* es el “oficio de asesor. Estipendio o derechos del asesor. Oficina del asesor”; asesor es quien “asesora. Dícese del letrado a quien por razón de oficio incumbe aconsejar o ilustrar con un dictamen a un juez lego”; mientras que asesorar es “dar consejo o dictamen”, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2000, s.v. “asesoría”.

sa”<sup>28</sup>— y cuál es la institución encargada de otorgarla (en algún momento del debate legislativo se planteó la posibilidad de la creación de una defensoría de oficio de las víctimas o de los ofendidos, pero esta propuesta fracasó sustentándose en el siguiente argumento: “significaría una elevada erogación. Es deseable, desde luego, que dicha defensoría de la víctima pueda ser establecida en el futuro. No omitimos señalar que la representación de la víctima corresponde fundamentalmente al Ministerio Público, en su calidad de representante social”; que puede ser consultado en el Dictamen de la Cámara de Diputados del 24 de abril de 1999).<sup>29</sup> En este sentido sólo hay lugar a un derecho de información.<sup>30</sup>

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las delincuencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”.

Que la víctima participe en las diligencias sirve de control a las actuaciones de la representación social, además de que, como lo mencioné con anterioridad, su importancia radica en que es quien conoce de manera directa el delito, porque es quien lo ha sufrido: tanto el lugar, modo de comisión y el tiempo en que sucedió, por lo que a la larga es un elemento de convicción de mayor relevancia para el juez, o sea, es un testigo fundamental, pero no es parte.

28 *Defensa* como “acción y efecto de defender”; defender, “amparar, librar, proteger. Mantener, conservar, sostener una cosa contra el dictamen ajeno... Abogar, alegar a favor de alguien”. *Ibidem*, s.v. “defensa”.

29 En la propuesta que Sergio García Ramírez presenta en el Programa de Justicia para el Nuevo Gobierno, de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, se expuso tal punto de la siguiente manera: “9. Es preciso que el ofendido disponga realmente de la asesoría legal consagrada por la Constitución, que condiciona, de hecho, su propio acceso a la justicia. El Estado debe proveer el servicio correspondiente, sujeto a principios de oportunidad, suficiencia, competencia y gratuidad a todo lo largo del procedimiento. Para ello, también deberán analizarse alternativas semejantes a las que resulten recomendables en materia de *defensa gratuita de inculpados*”, *Cfr.* “Notas sobre procedimiento penal”, *Criminalia*, México, año LXVI, núm. 2, mayo-agosto de 2000, p. 94. Las cursivas son mías.

30 Dos grandes avances se encuentran en los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de Tabasco y Morelos. Tabasco, por ejemplo, en su artículo 17 (22 de febrero de 1997) contempla la asistencia jurídica a la víctima por conducto de la Procuraduría General de Justicia, la cual será competente y gratuita durante todo el procedimiento, y donde el asesor jurídico del ofendido tiene los mismo derechos y obligaciones de un defensor de oficio. Por su parte, el Código Adjetivo de Morelos, en el mismo numeral (9 de octubre de 1996) y en el 258, establecen la misma garantía. Por lo que hace a la reparación del daño, también son pioneros.

Su derecho de intervención menor en el proceso en forma de coadyuvancia no es novedad, sólo que se extiende, constitucionalmente, a todo el procedimiento penal. Hace diferencia, asimismo, a que aporte elementos de convicción para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tanto al Ministerio Público como al juez, sea por sí misma o mediante representante legal.

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”. A diferencia de la reforma de 1993 en la que sólo se contempló la atención médica de urgencia,<sup>31</sup> se añade la psicológica, también de urgencia, ambos como derechos de asistencia.

Como la doctrina se ha encargado de documentar mediante estudios científicos, el impacto de un delito va más allá de las lesiones físicas:<sup>32</sup> los eventos delictivos pueden ser traumáticos y generar efectos primarios esperables en las víctimas, en particular si se acompañan de violencia. Es-

31 Que se encuentra reglamentada en la Ley General de Salud desde 1984, en su artículo 171: “Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.” Asimismo, es el Reglamento de la Ley en comentario el que se encarga de definir lo que debemos entender por “urgencia”: “Artículo 72.- Se entiende por urgencia todo problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera de atención inmediata.” Además, con fecha 26 de junio de 1992, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la norma técnica número 358 para la prestación de servicios de atención médica de las unidades móviles terrestres de urgencia y cuidados intensivos. Por lo que hace a la atención psicológica, está la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, (*Diario Oficial de la Federación* del 8 de marzo de 2000). El derecho a la salud está consagrado por el artículo 4 párrafo cuarto constitucional y cuya fundamentación legal secundaria está en el Código Penal Federal, artículo 30 fracción II; Código Federal de Procedimientos Penales artículos 141 fracción IV, 188, 189, 190, 191, 192; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículo 8 fracción III inciso C; Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial artículo 2 fracción V; Acuerdo A/018/01 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos, artículos 12 y 13; Ley General de Salud artículos 23, 24 fracción I, 25, 27 fracción III, 32, 33 fracción I, 55, 56, 171, 469; de especial relevancia, en el ámbito local, es el artículo 9 fracción XIII y XVI del Código Penal para el Distrito Federal.

32 Cfr. Briener, J., *Psychological Assessment. Adult Posttraumatic States*, American Psychological Association, Estados Unidos, 1997, pp. 8-11, 14-15, 21-23; Lewis Herman, J., *Trauma and Recovery*, Basic Books, Estados Unidos, 1992, pp. 33-50; Sales, Esther, “Victim Readjustment Following Assault”, *The Society for the Psychological Study of Social Issues Journal*, Pittsburgh, 1984, pp. 119-126; Marquioni, Hilda, “Clínica victimológica en sociedad internacional de criminología”, en *50o. curso Internacional de Criminología. Justicia y atención a víctimas del delito*, México, Universidad La Salle-Sociedad Mexicana de Criminología, 1995, p. 214 y 215.

tos efectos, sin embargo, pueden rebasar la respuesta esperada y configurarse en problemas de salud mental graves como el desorden de estrés postraumático, o peor aún, pueden llegar a afectar la estructura psicológica del yo —como se ha documentado en los eventos delictivos que involucran cautiverio y abuso interpersonal crónico como el secuestro, la violencia doméstica o el abuso sexual infantil<sup>33</sup>—, con la consecuente desconexión y pérdida de significado entre el individuo y la comunidad. Asimismo, estos eventos pueden destruir las suposiciones fundamentales de la víctima acerca de la seguridad y justicia del mundo, y hasta del orden significativo de la creación; todo esto puede llevarla a la pérdida de confianza en sí misma, en las personas, en la comunidad, en las instituciones, en la divinidad. La autoestima de la víctima es asaltada por experiencias de terror, humillación, culpa, ira e indefensión. Su capacidad para establecer vínculos de intimidad se ve desafiada por sentimientos intensos y contradictorios: pasar de la necesidad de acercamiento, al miedo, rechazo o aislamiento de los seres queridos u otras personas. Todo esto hace obvia la repercusión directa de la victimización en las relaciones sociales. Por esto, la primera intervención psicológica es fundamental para lograr una recuperación —ésta muchas veces puede ser simplemente un trato de respeto y empatía a su persona—, lo que puede prevenir la agudización de posibles secuelas postraumáticas y otros problemas psicológicos, o aun psiquiátricos, a largo plazo. Sola, la víctima podrá aparentar una conducta “normal”, sin embargo, el sufrimiento psíquico puede ser devastador —en particular si el suceso no es elaborado y se trata de dejar en el olvido—, lo que puede llevar a conductas destructivas, tanto hacia sí misma como hacia otras personas, existiendo el riesgo de la reproducción de la violencia.<sup>34</sup>

Las lesiones físicas y psicológicas no atendidas correctamente, no sólo destruyen cuerpo, mente y espíritu de la víctima: destruyen un proyecto de vida de varios individuos (familiares, amigos, conocidos...), y en última instancia, de la sociedad.

33 Cfr. Graham, Dee L.R., *Loving to Survive. Sexual Terror, Men's Violence, and Women's Lives*. New York University Press, Nueva York, 1994, pp. 1-28.

34 La revisión del presente ensayo, en materia de psicología, estuvo a cargo de la Dra. Luciana Ramos Lira, investigadora del Instituto Mexicano de Psiquiatría, a quien agradezco sus oportunas observaciones.

Cabe agregar que, cuando una víctima se presenta en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, el estado psicoemocional en que se encuentra no es muchas veces el idóneo para presentar una declaración, por lo que compromete no sólo la investigación y persecución, sino a la integridad de la víctima misma.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

“Los fines del Derecho penal, según diversos autores, son el mantenimiento de la paz y la seguridad jurídica, a través de la protección de los valores de convivencia en la comunidad y, sólo en segundo término, la indemnización de la víctima”,<sup>35</sup> esta postura tradicional ha ido cediendo, poco a poco, y no sin críticas,<sup>36</sup> frente a proyectos alternativos que buscan un equilibrio entre el saber normativo y empírico del derecho penal.

Sin mengua de un análisis posterior, cuando hablemos de justicia retributiva y restitutiva, sólo baste decir que la reparación es lo mínimo a que una víctima tiene derecho frente a la agresión directa que ha sufrido: si hay sentencia condenatoria es porque hubo un delito, esto es, hubo un bien jurídico tutelado que sufrió un daño y, por lo mismo, éste debe ser reparado.

“V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y”

Como una excepción a la garantía del inculpado consagrada por el artículo 20 C, fracción IV vigente hasta antes de la reforma (y modificado por la misma), la no obligación del menor a carearse con el probable res-

35 Hans-Heinrich Jescheck, citado por Lima, María de la Luz, “Violencia Intrafamiliar”, *Criminalia*, México, año LXI, núm. 2, mayo-agosto de 1995, p. 232.

36 Queralt, Joan J., “Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación”, pp. 145-171; y De Vicente Remesal, Javier, “La consideración de la víctima a través de la reparación del daño en el derecho penal español: posibilidades actuales y perspectivas de futuro”, pp. 173-206; ambos en Silva Sánchez, Jesús-María (ed.), *Política criminal y nuevo derecho penal (libro homenaje a Claus Roxin)*, Barcelona, José María Bosh, 1997; Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología. Ensayo... op. cit.*, pp. 339-357.

pensable cuando se trate de dos delitos de alto impacto como el secuestro y la violación, tiene como finalidad garantizar plenamente los derechos de los menores (*Convención sobre los derechos del niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989), además de ser medida de protección a favor de un grupo vulnerable en el que los efectos del evento delictivo tienen mayores consecuencias en lo psicoemocional.

“VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Tal pareciera ser que la incorporación de esta fracción tiene como fundamento el hecho de que una de las causas por las que no se denuncia el delito es por miedo a las represalias del agresor (principalmente en delitos de alto impacto —como homicidio, violación, secuestro y robo con violencia— y delitos cometidos por la delincuencia organizada), así, se consideró pertinente la incorporación de este derecho que encuentra su sustancia en las leyes secundarias que bien pueden ser los códigos penales (por ejemplo, el consagrado en el artículo 59, párrafo IV del CPPDF) o la leyes especiales sobre víctimas (por ejemplo, la protección a que se refiere el artículo 21, fracción IV de la Ley del Centro de Atención para las víctimas del Delito, del estado de Jalisco).<sup>37</sup>

### 3. *La legislación penal*

Por lo que hace a nuestra legislación penal (Código sustantivo y adjetivo), sólo haremos referencia a la del Distrito Federal.

De la lectura del artículo 20 apartado B podríamos pensar que tales garantías son novedosas, sin embargo, las legislaciones secundarias ya habían considerado la mayoría de los derechos en comento (a excepción de la fracción V, la cual constituye una verdadera innovación)<sup>38</sup> adelantándose a la reforma constitucional, sólo, para dar un panorama general

<sup>37</sup> "Artículo 21.- Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos: ... IV.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o de terceros implicados", sin que señale cuáles son, específicamente, tales medidas.

<sup>38</sup> Si bien es una excepción a nivel constitucional, ya algunas de las leyes a favor de víctimas de delito consideraban primordial la atención a toda víctima de secuestro, violación y otros delitos de gran impacto psicológico (atención psicoterapéutica de urgencia y terapias postraumáticas necesarias no sólo de urgencia).

(el análisis de cada uno de los artículos no es materia del presente ensayo), enunciaremos los preceptos:

EL Código Penal sólo hace referencia a la reparación del daño (dentro de la sanción pecuniaria), qué comprende quiénes pueden exigirla y a quiénes se les debe exigir: artículos 24, 6, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 34, 35, 36, 37, 38.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal innovó al enlistar los derechos que tenía la víctima en un capítulo expreso (Capítulo I bis, artículos 9 y 10); así mismo las medidas de carácter procesal a que la víctima tiene derecho: artículos 2, 9, 35, 59, 63, 70,80, 82, 109 bis, 110, 183, 184, 229, 276, 304, 330, 417, 418, 487, 532 a 540, 556.

Mientras tanto y como complemento, el Código Civil aclara algunos conceptos fundamentales en materia de víctimas, como el concepto legal de daño, daño moral, perjuicio: artículos 1910, 1915, 1916, 1927, 2108, 2109.

#### 4. *Legislación estatal: el caso de las leyes a favor de las víctimas de delitos*

Pionera en materia de protección —en una ley específica— a las víctimas y sus derechos, la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México (20 de julio de 1969) fue el primer gran avance. Cronológicamente le siguieron otros estados, que lo hicieron bien mediante ley o bien mediante decreto, donde la principal innovación fue la creación de fondos de ayuda a las víctimas de delitos:<sup>39</sup> Tamaulipas (12 enero de 1987, Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares”); Veracruz (18 de julio de 1991, “Decreto No. 119 que crea el Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos”); Nuevo León (27 de enero de 1993, “Acuerdo mediante el cual se crea la Unidad Desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno que se denominará ‘Centro de Atención a Víctimas de Delitos’”); Puebla (4 de junio de 1996, “Ley para la Protección a Víctimas de Delitos del

39 Algunos ejemplos de reparación estatal mediante fondos y la manera en que han funcionado pueden consultarse en Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología. Ensayo...*, op. cit., pp. 348-351; Sangrador, José Luis, op. cit., pp. 86-88. “Históricamente el primer sistema de indemnización a las víctimas de actos criminales a cargo del Estado fue elaborado en Nueva Zelandia (sic) 1963, y a partir de 1964 fue instaurado el tribunal que se encarga de estudiar y resolver las demandas de indemnización. En el continente europeo, Gran Bretaña instituyó el sistema a partir de 1964, Austria en 1972, Dinamarca en 1973, Francia en 1977. Canadá en 1967. Vázquez de Forghani, Ángel, op. cit., p. 113.

Estado de Puebla”); Chiapas (17 de diciembre de 1997, “Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas”); Jalisco (7 de marzo de 1998, “Ley del Centro de Atención a las Víctimas del Delito”); Durango (10 de Junio de 1998, “Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango”); Sinaloa (16 de octubre de 1998, “Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa”).

Cada una de estas leyes merecería un estudio en especial por las particularidades que contienen, desde su definición de víctima (mucho más extendida que la de los códigos penales y más cercana a la de *La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*); la incorporación de la asesoría jurídica especializada y/o gratuita;<sup>40</sup> la atención y asistencia médica, psicológica, social y/o psiquiátrica, no sólo de urgencia;<sup>41</sup> la regulación de la coadyuvancia;<sup>42</sup> las medidas en que se preste la atención de servicios victimológicos;<sup>43</sup> la protección de la autoridad investigadora o judicial para el caso protección;<sup>44</sup> de sistemas, centros de atención y/o fondos de auxilio a víctimas y ofendidos;<sup>45</sup> estrategias de prevención victimológica;<sup>46</sup> ayuda a familiares de víctimas de homicidio;<sup>47</sup> hasta el hecho de que empiezan a ponerse límites a la intervención de los medios masivos de comunicación;<sup>48</sup> por lo que, insistimos, cada una de estas leyes merece un estudio en especial.

Como podemos observar, las legislaciones estatales se adelantaron, por mucho, a la reforma constitucional (ésta sólo hace referencia a un mínimo de garantías a que una víctima de delito tiene derecho, en toda la República). El gran problema de casi todas las leyes está en la falta de personal especializado:<sup>49</sup> varias de ellas hacen referencia a “atención o prevención

40 Chiapas, Jalisco, Durango, Puebla, Sinaloa.

41 Chiapas, Jalisco, Durango, Veracruz, Sinaloa.

42 Chiapas, Jalisco, Durango, Sinaloa.

43 Chiapas, Durango.

44 Chiapas, Jalisco, Sinaloa.

45 Chiapas, la del Estado de México contempla un fondo sin que exista decreto de creación del mismo, Jalisco, Durango, Veracruz, Tamaulipas.

46 Chiapas, Jalisco, Durango.

47 Chiapas, Puebla, Veracruz.

48 Durango.

49 Otro de los tristes aspectos que contemplamos en nuestras normas de protección a víctimas es que se deba poner en un artículo que la víctima debe ser tratada con dignidad y respeto ¿acaso no es un presupuesto en toda relación humana? Entonces, tal regulación ¿es el reconocimiento de que el problema se encuentra en las personas que atienden a las víctimas y no en la ley, y como resultado, que dichos servidores no cumplen con sus funciones de manera correcta?

victimológica”, pero ¡tales especialistas aún están en formación!,<sup>50</sup> no hay, en todo el país, victimólogos acreditados como tales. En un nivel más elemental, al parecer el personal especializado en atención psicológica de urgencia es realmente escaso.<sup>51</sup> Otro problema se encuentra en definir qué se entiende por servicios victimológicos.

Los derechos aquí señalados son por supuesto necesarios, pero insisto, es fundamental la formación de recursos humanos especializados en el estudio y atención a víctimas (iniciando por la correcta selección del personal), de lo contrario, estaremos en riesgo de crear instituciones que a la larga sólo sirvan para sobrevictimizar, por más buenos deseos que se encuentren en su creación (como sucedió, en algún momento, con la magnífica concepción de las Agencias Especializadas en contra de Delitos Sexuales), donde estamos más ante problemas de las violaciones humanas que ante problemas de la ley. Por lo tanto, es urgente sensibilizar a toda persona que se encuentre directamente en contacto con víctimas de delitos, desde el policía que es el primero en la escena del crimen (cuya participación y actitud es vital para la posterior colaboración —en el sistema penal— y recuperación de la víctima) hasta los miembros del Poder Judicial.<sup>52</sup>

#### IV. DE UNA JUSTICIA RETRIBUTIVA A UNA JUSTICIA RESTITUTIVA

“Es perfectamente posible que coexistan un sistema procesal avanzado, con plenas garantías, y un equilibrio entre los intereses legítimos de la sociedad, la víctima y el inculpaado”.<sup>53</sup>

El personaje principal del moderno debate del derecho penal es la sanción. Desde un enfoque restringido se ha pensado que si falla el derecho penal, el control social también falla. Esto aún está por comprobarse. Lo que es una realidad es que se encuentra actualmente rebasado: como *ultima ratio* del derecho ha pasado a ser un elemento central en las políticas criminales recientes (recurso inmediato e ineficiente) lo que ha contribui-

50 La primera generación de la Maestría en Victimología se encuentra en tercer semestre (ya inició una segunda generación) en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

51 Véase nota 34.

52 Paradójicamente, el procedimiento penal —instrumento de justicia material— es fuente casi permanente de sobrevictimización.

53 Academia Nacional de Ciencias Penales, “Programa de justicia penal para el nuevo gobierno”, *Criminalia*, México, año LXVI, núm. 2, mayo-agosto de 2000, p. 28.

do a su descrédito. Como sanción, la reparación del daño aún no es una de las finalidades primordiales de la pena, pocas veces se aplica (véase *supra*, nota 16) y, más que una reparación es una simple indemnización: lo que la víctima pierde va desde bienes materiales hasta su propia vida.

Los sistemas de justicia penal se encuentran, a decir de Bergalli, “empantanados”: son lentos, defectuosos, sobrevictimizantes, ineficientes... La respuesta se sigue buscando, prueba de ello es la perspectiva de analizar a la reparación del daño como una sanción independiente que da lugar a la extinción del procedimiento penal: ya no se busca la venganza pública, no se quiere la venganza privada, no se recurre a un sistema de pena privativa de la libertad (que no readapta y sí es muy costoso) o a un sistema de sustitutivos penales (que no encuentran programas efectivos para aplicar) ni se entablan largos procesos judiciales. La reparación del daño se presenta como una tercera vía de solución, como un “proyecto” alternativo<sup>54</sup> que puede ser mucho mejor estructurado, aunque no sin desventajas, por ejemplo, sólo sería aplicable llanamente, a delitos patrimoniales realizados sin violencia,<sup>55</sup> no graves y de querrela.

Además, se están buscando modelos alternativos al conflicto penal: los de mediación y conciliación han sido dos de las respuestas, algunas de sus ventajas son las siguientes:

- Actividad de la víctima en lugar de pasividad.
- Es la víctima quien determina lo que necesita.
- Se considera tanto la parte emocional como la material en la negociación.
- En virtud de que el debate principal del derecho penal es la sanción (no la información) y que ésta no da nada a la víctima, en las audiencias de conciliación ésta tiene la oportunidad de preguntar lo que quiera, todas sus dudas se aclaran y puede o no enfrentarse al infractor (siendo obligatorio en materia penal).
- La víctima tiene posición central en su papel individual, no es un número ni un testigo de calidad, es el protagonista que controla la mediación.
- Puede haber una restauración (punto fundamental de la victimología).

54 Queralt, Joan J., *op. cit.*, p. 149.

55 *Ibidem*, pp. 166-171.

- Se toma más en serio el daño causado, tanto emocional como físico: se ayuda a la víctima a superar sus miedos y se le advierte que si lo desea puede o no mediar por sí.
- Las intenciones de la víctima van más allá de la venganza pública.

Finalidad: se busca restaurar la paz social a través de la reconciliación.<sup>56</sup> La ampliación del derecho se deja de lado, se busca una justicia pronta y expedita que no divorcie más los vínculos sociales.<sup>57</sup>

Estas soluciones que se proponen no son nuevas y sí son viables; sin embargo, no debemos perder de vista que a toda reforma legal debe preceder un diagnóstico científico y la selección y capacitación del personal encargado de operativizarla, de lo contrario, caeremos en lo que hemos estado criticando: desde las leyes no se puede cambiar la realidad, una ley que nos diga que una persona que es víctima dejará de sufrir por su mandato, es una ley inútil.

## V. CONCLUSIONES

1. Los estudios victimológicos son escasos y recientes. Mientras ha existido un gran avance en la materia en muchos países, en México la victimología es una ciencia muy joven que necesita ser perfeccionada.

2. Ni el derecho penal ni la criminología fueron hechos para estudiar a la víctima a pesar de la importancia que ésta tiene para ambas disciplinas, de ahí el nacimiento de la victimología como reacción natural y obligatoria.

3. La violencia, como generadora de delitos y de víctimas, ha encontrado en el derecho penal el arma que utiliza la política criminal para erradicarla, sin embargo, no es una única solución y puede agravar más el problema.

4. Las reformas penales han marginado las necesidades de las víctimas, pues las perciben como un “no sujeto”, como un testigo de calidad sin considerar el sufrimiento que acompaña al hecho violento.

5. Las víctimas del delito encuentran su renacimiento, en nuestro país, con la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993, que se refuer-

<sup>56</sup> Traducción libre de la conferencia dictada por Ferdinand Kirchhock, presidente de la Sociedad Mundial de Victimología, el 30 y 31 de octubre de 2000 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

<sup>57</sup> No sin algunas desventajas, como bien lo señala Queralt, Joan J., *op. cit.*, pp. 149-156.

za con la del 21 de septiembre de 2000, sin que las legislaciones estatales y secundarias dejaran de ignorarlas y, en muchos casos, sobrepasando por mucho las constitucionales.

6. Frente a los ciclos viciosos de ineficiencia de los sistemas penales, en los que el aumento de la delincuencia pone de manifiesto la debilidad estatal provocando como reacción medidas represivas y simbólicas (como el aumento de penas), que lo único que hacen es generar desconfianza en la ciudadanía y llevar tales medidas al fracaso provocando, una respuesta estatal más violenta y menos garantista, la búsqueda de alternativas de solución se vuelve una necesidad vital, tanto para la sociedad como para la supervivencia del Estado.

7. Los daños que produce a la víctima el hecho delictivo violento van más allá de simples lesiones: afectan todas sus estructuras básicas, tanto individuales como sociales o de apoyo. Una buena atención (legal, psicológica, emocional, médica) puede evitar, a la larga, la reproducción de los ciclos de violencia.

8. La respuesta que se puede encontrar tanto en la reparación del daño como en los modelos de mediación, conciliación y arbitraje, bien debe ser digna de tomarse en cuenta como una respuesta de justicia, tanto para las víctimas como para la sociedad, al evitar lo sobrevictimizante del procedimiento penal.

9. Todavía queda mucho por hacer con relación a los derechos de las víctimas, donde lo fundamental es la formación de recursos humanos especializados, debidamente capacitados e, indudablemente, sensibles por lo que hace a las necesidades específicas de las víctimas de delitos; de otra manera, cualquier reforma que se quiera elaborar para incrementar tales derechos, llevará implícito su fracaso.

10. Ninguna política de combate a la criminalidad y a la victimidad está exenta de considerar la prevención como una herramienta básica para obtener resultados exitosos; en este sentido, tanto la política criminal (tradicional) como la victimológica (prevención de la victimización), son dos piezas fundamentales.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Academia Nacional de Ciencias Penales, “Programa de justicia penal para el nuevo gobierno”, *Criminalia*, México, año LXVI, núm. 2, mayo-agosto de 2000.

- BRIERER, J., *Psicological Assessment. Adult Posttraumatic States*, Estados Unidos, American Psychological Association, 1997.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 13a. ed., México, Porrúa, 1992.
- COLÓN MORÁN, José, “Los derechos de las víctimas versus los derechos de los delincuentes”, *Revista Iuris Tantum*, primavera-verano, 2000.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1989.
- DRAPKIN, Israel, “El derecho de las víctimas”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, año III, núm. 3, INACIPE, 1980.
- FRIDAY, Paul; KIRCHHOFF, Ferdinand Gerd (eds.), *Victimology at the Transition from the 20th to the 21st. Century, Essays in Honor of Hans Joachim Schneider*, Shaker Verlag GmbH, WSV Publishing, Mönchengladbach, Alemania, 2000.
- Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas IAP, *Serie Victimológica*, año II, núm. 1, enero-marzo de 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Notas sobre procedimiento penal”, *Criminalia*, México, año LXVI, núm. 2, mayo-agosto de 2000.
- , “La reivindicación del ofendido: un tema de justicia penal”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Procuraduría General de la República, vol. 1, núm. 1, febrero de 1996.
- GRAHAM, Dee L.R., *Loving to Survive. Sexual Terror, Men’s Violence, and Women’s Lives*, New York University Press, Nueva York, 1994.
- HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona, Bosh Casa Editorial, 1984.
- , MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.
- HULSMAN, Louk, *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Barcelona, Ariel, 1984.
- JIMÉNEZ BURILLO, Florencio (coord.) *Psicología social y sistema penal*, Madrid, Alianza, 1986.
- LEWIS HERMAN, J., *Trauma and Recovery*, Estados Unidos, Basic Books, 1992.
- LIMA, María de la Luz, “Violencia intrafamiliar”, *Criminalia*, México, año LXI, núm. 2, mayo-agosto de 1995.
- MADLENER, Kurt, *El redescubrimiento de la víctima por las ciencias penales*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año IV, núm. 10, enero-abril de 1989.

- MARQUIORI, Hilda, “Clínica victimológica”, *50o. curso Internacional de Criminología “Justicia y atención a víctimas del delito”*, México, Universidad La Salle, Sociedad Mexicana de Criminología, 1995.
- MUNCIE *et al.*, *Criminological Perspectives*, Londres, SAGE, 1996.
- PRIGOFF, Arline, “Individuos resentidos, sociedades enfermas”, *Revista de Trabajo Social*, México, núm. 20, 1998.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo, *Criminología*, 2a. ed, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1996.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Victimología y derechos humanos”, *Revista Mexicana de Justicia* 87, México, PGR-PGJDF-INACIPE, núm. 4, vol. V, octubre-diciembre de 1987.
- — —, *Victimología. Estudio de la víctima*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.
- SALES, Esther, “Victim Readjustment Following Assault”, *The Society for the Psychological Study of Social Issues, Journal*, Pittsburgh, 1984.
- SAVATER, Fernando, *Ética para Amador*, 35a. reimp., México, Ariel, 2000.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (ed.), *Política criminal y nuevo derecho penal (libro homenaje a Claus Roxin)*, Barcelona, José María Bosh, 1997.
- — —, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1999.
- Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Proceso legislativo de la reforma al artículo 20 constitucional (víctimas)*, México, Academia Nacional de Seguridad Pública, 2000.
- VÁZQUEZ DE FORGHANI, Ángel, “La víctima como objeto de la criminología”, *Criminalia*, México, año XLIX, núms. 1-12, enero-diciembre de 1983.
- ZAMORA GRANT, José, “Los modelos victimológicos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXI, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998.
- ZIPF, Heinz, *Introducción a la política criminal*, Barcelona, Editorial Revista de Derecho Privado, 1979.
- ZVERIC, Ugljesa y ALVAZZI DEL FRATE, Anna, “La encuesta internacional sobre victimización en los países en vías de desarrollo”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vol. I, núm. 2, junio de 1996.